



Roj: **SAP M 14498/2021 - ECLI:ES:APM:2021:14498**

Id Cendoj: **28079370102021100528**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **01/12/2021**

Nº de Recurso: **1106/2021**

Nº de Resolución: **600/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL ARIAS RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.014.00.2-2020/0002396

Recurso de Apelación 1106/2021

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 08 de Arganda del Rey

Autos de Juicio Verbal (250.2) 213/2020

APELANTE: D./Dña. Carlos Jesús

PROCURADOR D./Dña. JOSE MARIA TORREJON SAMPEDRO

APELADO: D./Dña. Luis Pablo

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

SENTENCIA N° 600/2021

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

D./Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

D./Dña. JOSÉ MARÍA ORTIZ AGUIRRE

En Madrid, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal (250.2) 213/2020 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 08 de Arganda del Rey a instancia de D./Dña. Carlos Jesús apelante - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. JOSE MARIA TORREJON SAMPEDRO y defendido por Letrado, contra D./Dña. Luis Pablo apelado - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA y defendido por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 20/09/2021.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, siendo Magistrado Ponente **D. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ.**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 08 de Arganda del Rey se dictó Sentencia de fecha 20/09/2021, cuyo fallo es el tenor siguiente: "QUE DEBO ESTIMAR y ESTIMO la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. JACOBO GARCÍA GARCÍA en nombre y representación de D. Luis Pablo (D.N.I. NUM000), frente a D. Carlos Jesús (N.I.E NUM001) y en consecuencia, DEBO CONDENAR y CONDENO a D. Carlos Jesús , a abonar a la actora D. Luis Pablo la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA y NUEVE EUROS con CUARENTA y CINCO CÉNTIMOS (5.479'45 euros) más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. SE IMPONEN LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS EN ÉSTA

INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 5335-0000-00-0213-20 de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 08 de Arganda del Rey, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5335-0000-00-0213-20 Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 26 de noviembre de 2021, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 30 de noviembre de 2021.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se recurre en apelación por la representación procesal de la parte demandada la sentencia dictada en primera instancia, estimatoria de los pedimentos deducidos en la demanda formulada en reclamación de cantidad, interesando que se estime la excepción de declinatoria propuesta e imponga a la parte demandada (rectius demandante) las costas procesales causadas en ambas instancias. Se fundamenta dicha pretensión en la base impugnativa expuesta en el escrito de interposición del recurso de apelación, donde se combate la supuesta no aplicación de la cláusula compromisoria de sometimiento a **arbitraje** estipulada en el contrato de arrendamiento, denunciando de esta suerte la infracción de los artículos 39 y 63 de la LEC, así como del artículo 11.1 de la Ley 60/2003, entendiéndose que la cuestión litigiosa debió haberse planteado, no ante este órgano jurisdiccional, sino ante el árbitro que resultara de aplicación a tenor de la Ley 36/1998, de 5 de diciembre.

El recurso de apelación, circunscrito a reproducir la excepción de falta de jurisdicción articulada, no puede tener acogida favorable en este grado jurisdiccional, en la medida en que carece de todo desarrollo argumental la conculcación de los preceptos invocados como vulnerados, por una parte y, hace supuesto, por otra, de la cláusula reflejada en el párrafo segundo de la cláusula undécima del contrato de arrendamiento, a cuyo tenor "Ambas partes libremente acuerdan someterse a **Arbitraje** de conformidad con lo establecido en la Ley 36/1998, de 5 de Diciembre y a la Jurisdicción de los Tribunales de Madrid". Estamos en presencia de la cláusula híbrida que, con ser frecuente en el ámbito de la contratación internacional, resulta poco esclarecedora, ya que si no hay un sometimiento a **arbitraje** de contornos paladinos, difícilmente puede entenderse que existe renuncia al acceso a la jurisdicción que conforma el núcleo duro o contenido esencial del derecho subjetivo a la tutela judicial efectiva entronizado en el artículo 24 de la CE, debiendo ser esa renuncia clara, terminante, incondicional e inequívoca, aunque no sea imprescindible que sea expresa, ya que en otro caso el principio in dubio pro iurisdictione ha de prevalecer por la fuerza expansiva que le da reconocerse en todo caso a los derechos fundamentales. Además, no debe preterirse que esa cláusula no permite elucidar qué materias han de ser resueltas a través del procedimiento arbitral o jurisdiccional; razonamientos que conllevan el fenecimiento del recurso, sin necesidad de motivación complementaria, ni de adentrarnos en el enjuiciamiento de la cuestión de fondo suscitada en los autos originales, dado que no se combate en absoluto el tratamiento dispensado en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Corolario del inacogimiento del recurso es que, a tenor del artículo 398 de la LEC, se impongan a la parte apelante las costas procesales originadas en esta alzada, al no plantear la materia litigiosa seria duda fáctica o jurídica.



Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Milagros Pastor Fernández, en representación de D. Carlos Jesús , frente a la sentencia dictada el día 20 de septiembre de 2021 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Arganda del Rey en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos confirmar y confirmamos la sentencia indicada e imponemos a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-1106-21, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº 1106/2021, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.